--- En la ciudad de Trelew, a los 21 días de octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. R. y otro c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 22.758 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 190.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 173), en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 161/168), por el cual se hace lugar a la demanda entablada por los Sres. A. R. G. y R. R. G., condenando a la Municipalidad de la ciudad de Trelew a que, en el plazo que fija, abone a los actores la suma de $ 2.500 y $ 8.610, respectivamente, con más sus intereses calculados según se indica en el segundo considerando, con costas.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 182/183.---------- A fs. 184, se corre traslado a la parte actora, siendo su respuesta desglosada a fs. 188 por haber sido presentada sin copias.---------- I.- La demandada recurrente se agravia en relación a los siguientes puntos del fallo, a saber: 1) privación de uso: Expresa que se hace lugar por tal concepto admitiendo la suma de $ 1.500 pero sin tener en el expediente prueba alguna que acredite su procedencia y su cuantía. Señala que es unánime la doctrina y jurisprudencia en el sentido que se debe acreditar que se debieron utilizar medios alternativos de transporte y adjuntar los respectivos comprobantes de los gastos lo cual, afirma, no se hizo en autos. Añade que tampoco se probó que los actores hubieran gastado la suma de $ 1.500 a los fines de sustituir la falta de vehículo y, en segundo lugar manifiestan, el juez toma como lapso de indisponibilidad a partir de la fecha del accidente (07/10/00) hasta el día en el que el vehículo les fue entregado por la justicia (23/03/01). Sostiene al respecto

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que no se puede hacer responsable a su parte por la tardanza con la que el juzgado de instrucción incurrió para la devolución del rodado. Insiste que tal tardanza no le es imputable por lo que no se le puede cargar con los gastos derivados de ella. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición a la cual remito en razón de la brevedad. 2) Lucro cesante: Alude a que el juez de grado hace lugar a un rubro cuya procedencia y cuantificación no fue probado por la actora sobre quien recae la carga de su prueba. Es así, manifiesta, que el juzgador enmendando la deficiencia probatoria de la parte actora hace lugar a la procedencia de este rubro por un monto de $ 5.000 que es estimado por él mismo y sin ninguna prueba que acredite, en primer lugar, que los actores hayan dejado de percibir ganancias y, en segundo lugar, que dichas ganancias ascendían a dicho monto. Indica lo contradictorio del fallo en cuanto, por un lado, presume que atento que los actores realizaban una actividad lucrativa, debieron recurrir a medios alternativos de transporte y, en consecuencia, hizo lugar al rubro “privación de uso”. Es decir que con los supuestos medios de transporte sustitutivos se debe entender –expresan- que los utilizaron para continuar con sus tareas habituales con lo cual no deben haber tenido pérdida de ganancias alguna. Sostiene que con los medios que han recurrido lo han sido para continuar con sus actividades laborales y, en consecuencia, no hay lucro cesante. Efectúa cita jurisprudencial vinculada al tema a la que igualmente remito en aras de la brevedad.---------- II.- En el marco provisto por los agravios reseñados precedentemente ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y designación con la que fueran expuestos en su formulación.---------- 1) **Privación de uso:** El juzgador del anterior grado en relación al tópico, previa cita jurisprudencial, expuso “*...Que en el mismo cabe contemplar los gastos de traslado reclamados, ya que en la especie, la indisponibilidad del vehículo gravitaba –además- en su actividad laboral, la que les imponía trasladarse desde su domicilio distante a 10 km, hasta el centro de la ciudad. Teniendo en consideración que tal indisponibilidad del rodado como consecuencia del accidente se prolongó por más de cuatro meses, y en tal sentido debe descartarse la desidia del actor, quien, conforme se desprende de la referida causa penal, desde el 26 de*

octubre de 2000 venía peticionando la entrega del automotor (ver fs. 14), la que recién se concretó el 23 de marzo de 2001 (ver fs. 60). Por ello, parece apropiado reconocer la suma solicitada de $ 1.500 por este ítem."(sic)(vide: fs. 165 vta./166).---------- De la trascripción de la consideración realizada para admitir el presente rubro indemnizatorio y de lo que fuera materia del agravio surge como un aspecto trascendente a considerar en el supuesto lo siguiente, cual es, determinar si la indisponibilidad debida a la demora en la devolución del automotor de los actores por parte del tribunal jurisdiccional interviniente es una consecuencia que previsiblemente se vincula no materialmente sino jurídicamente al siniestro, o bien, se encuentra fuera de la extensión del deber de responder por los daños que como en la especie tiene fuente extracontractual órbita en la que impera el principio de la reparación integral (Conf. Alterini, Atilio "La extensión del resarcimiento en la responsabilidad objetiva", L.L. 1979-C-790; id. Bustamante Alsina, Jorge H., "Extensión de la reparación en la responsabilidad objetiva", L.L. 1979-C-1024; idem., Brebbia, Roberto H. "Acerca de la llamada responsabilidad objetiva y de su reparación", E.D., 84-897).---------- Esto es, "prima facie" resulta indisputable que el responsable, y tal calidad ya no se encuentra en disputa en esta instancia de revisión, está obligado a reparar todo daño que tenga relación adecuada con el hecho principal, independientemente de que el factor de atribución de las consecuencias sea subjetivo u objetivo. Esto es, la regla de la reparación integral no indica que deban resarcirse todos los perjuicios padecidos por la víctima, como si fuera la causación física la que gobernara la imputación de las consecuencias del obrar en el derecho; por el contrario, la causa jurídica es una categoría distinta de la causa material. Esta refiere a una o más consecuencias que sean atribuibles a un hecho cuando según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producirlas (Conf. arts. 901, 903, 904 y conc., Código Civil). El criterio de ponderación que provee la norma de cita es el de la previsibilidad media o general (previsibilidad objetiva) y sobre éste es sobre el que descansa en definitiva el concepto de "causalidad adecuada" que determina hasta dónde se debe responder por las consecuencias dañosas acaecidas con motivo del evento.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- En otros términos, el agente del perjuicio sólo responde por las consecuencias dañosas que tengan nexo causal adecuado con el hecho; las demás consecuencias perjudiciales no han sido jurídicamente causadas, aun cuando se deriven del mismo y por ende, no se pueden imputar al agente (Conf. Stiglitz, Gabriel A.-Echevesti, Carlos A., en “Responsabilidad civil”, obra colectiva, dirección de Jorge Mosset Iturraspe, coord. Aída Kemelmajer de Carlucci, Ed. Hammurabi, año 1997, & 142, págs. 298 y sgtes.).---------- En tal marco hermenéutico adelanto opinión en cuanto que, tengo para mi, que le asiste parcialmente razón a la recurrente. Ello así, en tanto que, si bien tratándose de una consecuencia mediata el secuestro del rodado afectado en el accidente por parte de la autoridad policial a los efectos de ser puesto a disposición del juez con competencia en lo penal, el que interviniera como consecuencia de las lesiones sufridas por los tripulantes de la Pick Up al momento de ocurrir el choque de dicho vehículo con el montículo de tierra y pedregullo sin señalizar con el que colisionaran, lo cierto y concreto es que cabe ponderar como razonable que tal indisponibilidad de uso resultó imputable fácticamente sólo por el tiempo que prudencialmente puede ser estimado como necesario para la realización de las pericias que fueran menester en sede penal y no más allá, en la medida que su extensión injustificada en el tiempo, calificable ya como demora, torna en una consecuencia derivada de un hecho atribuible a un tercero ajeno por quien no se debe responder y que opera en el supuesto ya como factor de ruptura del nexo de causalidad adecuada entre el hecho dañoso originario y los daños resarcibles derivados del mismo.---------- Es, en tal línea de análisis, que estimo prudente establecer como lapso razonable el término de un mes a los efectos de la realización de las pericias judiciales realizadas en sede penal (mecánica fue presentada el 09/11/2000 –fs. 35- y la accidentológica el 08/05/2001 –fs. 66/72 y vta.-), siendo éste en definitiva el período por el cual el municipio demandado debe responder por las consecuencias inmediatas y mediatas que previsiblemente derivaran del accidente y que son adjudicadas a la corporación demandada en los términos de la responsabilidad objetiva contenida en el art. 1.113, 2do. parte, 2do. párrafo del Código Civil.---------- De tal manera,

ateniéndome a las pautas indicadas por los actores en su demanda, computaré tres (3) viajes ida y vuelta por semana desde la chacra donde reside el titular dominial del vehículo hasta Trelew, a razón de $20 el viaje. De ello, se arriba al siguiente cálculo: $20 x 3 = $ 180; $ 180 x 4 = $ 720.---------- En consecuencia, propondré al acuerdo se revoque parcialmente el fallo venido en apelación para ajustar, en menos, el capital de condena; ello habida cuenta que corresponde fijar el rubro de la cuenta indemnizatorio correspondiente a privación de uso, en la suma total de Pesos Setecientos Veinte ($ 720). Así lo voto.---------- 2) **Lucro cesante:** El juzgador del anterior grado, previo conceptuar con apoyo en cita doctrinaria al lucro cesante, expresó: *"...En el "sub examine" el actor sostiene que tal daño se configuró por la imposibilidad de utilizar el vehículo para la cosecha de fardos y posterior venta de los mismos durante el tiempo que estuvo secuestrado, que coincidió con la época de mayor actividad en las chacras."*(sic)(fs. 166), pasando de inmediato a valorar los testimonios aportados de los cuales concluye acreditado tanto la actividad denunciada por los actores, como también que en la época de indisponibilidad de su vehículo utilitario con el que desarrollaban tal actividad –noviembre/abril o mayo- es en la que se produce la cosecha.---------- Empero, por el contrario, concluyó no probada la cuantificación que de tal rubro efectuaran los accionantes al demandar. En tal dirección expuso, sin merecer un concreto ataque al respecto lo siguiente: *"...estos aspectos no ofrecen dudas, los accionantes realizaban una actividad lucrativa lícita que vieron impedidos de continuar debido a la indisponibilidad del vehículo durante el tiempo que estuvo secuestrado, y todo ello como consecuencia del accidente que se ventila...en rigor, no fue demostrado el beneficio económico concreto que dejaron de percibir los actores por la privación de uso de la camioneta"* (sic)(fs. 167 "in fine"). Es por tal circunstancia, precisamente, que en ejercicio de la facultad delegada explícitamente al juzgador por el art. 165 del C.P.C.C., estableció su cuantía en la suma de $ 5.000 (ver: fs. 167 vta.).---------- Ninguna referencia se efectúa en relación a tal facultamiento que se ejerciera en el caso bajo análisis por lo que en tal porción el agravio deviene en insuficiente técnicamente por carecer de crítica razonada

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

y concreta que atender en los términos previstos por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C..---------- En cuanto a la contradicción que indica la impugnante habría incurrido el juzgador de grado al conceder simultáneamente la reparación por privación de uso de la camioneta y el lucro cesante por su indisponibilidad, en tanto básicamente se argüye que si los actores recurrieron a medios sustitutos debe entenderse que lo han sido para continuar con sus actividades laborales, de lo cual concluyen que no hay lucro cesante para indemnizar.---------- Al respecto diré que participo del posicionamiento doctrinario que distingue a la privación de uso del lucro cesante ubicando sus diferencias en que el primero entraña un empobrecimiento patrimonial (privación o egreso de valores), mientras que el lucro cesante representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales) que se habría obtenido dentro del normal curso de los hechos de no haber ocurrido el suceso dañoso.---------- Esto es, resulta perfectamente factible la acumulación de consecuencias dañosas resarcibles sustancialmente distintas a las derivadas estrictamente de la privación del uso del automóvil como lo son, a mi juicio, aquellas potenciales ganancias que podrían haberse obtenido de no verse privado del automotor con el cual desarrollaban sus actividades lucrativas (Ver: crítica a la teoría que considera que la privación de uso es siempre un lucro cesante en Zavala de González, Matilde “Resarcimiento de daños –T. 1, daños a los automotores-“ Ed. Hammurabi, año 1996, &28, págs.99 y sgtes.).---------- En la inteligencia expuesto, pues, no encuentro que pudiera tener andamiento el agravio planteado por lo que propiciaré al acuerdo se desestime el mismo. Así lo voto.---------- III.- Conclusión: ---------- Por todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para disminuir el monto del capital de condena establecido a favor del co-actor Sr. R. R. G:, fijándolo en la suma de Pesos Siete Mil Ochocientos Treinta ($ 7.830).---------- Desde que esta disminución del monto de condena no altera las calidades de vencedores y vencida que presentan las partes de este litigio en la anterior instancia, mientras

que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será necesario practicar las adecuaciones previstas en el art. 279 del C.P.C.C..---------- Desestimado uno de los dos agravios planteados y prosperando –parcialmente- uno de ellos, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ellas las costas, por lo que considero prudente atribuirlas en un 66% a la parte demandada y en el 33% restante a la parte actora, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxitos y fracasos obtenidos por los litigantes en la alzada (Conf. arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios del Dr. S. A., letrado apoderado de la demandada impugnante, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 3,92% del monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 14, 19 y conc. de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ---------- En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 161/168 y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su presentación de fs. 182/183 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante.---------- I.- Como quedara expuesto en el voto del Dr. Lucero, los agravios de la accionada se limitan a cuestionar la procedencia de dos rubros acogidos favorablemente en la sentencia en crisis: privación de uso y lucro cesante. En ese orden examinaré la impugnación de la recurrente.---------- 1) En lo que respecta al rubro privación de uso, la primera crítica de la demandada se dirige a señalar que se hizo lugar a la indemnización sin haberse acreditado la utilización de medios alternativos de transporte ni adjuntado los respectivos comprobantes de gastos, por lo que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

considera que no existe prueba alguna de que el actor haya gastado la suma de $ 1.500 para sustituir la falta del vehículo (ver fs. 182, 4to. y 5to. párrafos). Al respecto he de decir que no le asiste razón en esta objeción a la apelante, ya que es sabido que quien tiene y usa un automotor no lo hace por puro gusto, sino por llenar una necesidad y por contribuir al desarrollo de una actividad, no sólo laboral, sino de la vida en general, más aun por la forma en que se desenvuelven las relaciones en la vida diaria, en las que el uso del automóvil llega a constituir para su propietario un accesorio indispensable, pues coordina sus obligaciones sobre la base de su uso (conf. C. Apel. Civ. y Com., Mercedes, Sala 1era., 16/9/83, ED, 107-181). En ese mismo orden de ideas se sostuvo que la mera privación de uso del vehículo es indemnizable aunque no se acredite perjuicio real y efectivo, de ahí que procede aun en ausencia de prueba, con sólo acreditar el tiempo que duró la indisponibilidad (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 4ª., 7/8/81, JA, 1982-IV-síntesis; ídem, 27/8/82, RepED 19-138; ídem, Sala 1era., 23/8/82, RepED, 19-137); así como que la sola privación del vehículo representa para el propietario usuario o guardián, un evidente perjuicio, que no deriva de las tareas que tenía que realizar, sino de lo que significa la carencia del automóvil durante el lapso que se indica para los nombrados, sea cual fuere el uso que se le diera al vehículo (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 15/4/81 cit. en Daray, Hernán: “Accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, 1984, pág. 359, nro. 110.1). Es así que cabe desestimar lo argumentado en cuanto a que no se acreditó la efectiva sustitución del locomóvil por otros medios alternativos de transporte.- ---------- 2) La otra queja con relación al ítem de privación de uso se centra en que no se puede hacer responsable a su mandante de la tardanza de más de cinco meses del juzgado de instrucción en la devolución del rodado al actor, ya que la misma no le es imputable, (ver fs. 182, dos últimos párrafos). Con relación a este argumento cabe decir que la opinión jurisprudencial mayoritaria considera que el lapso indemnizable en la privación de uso no debe superar el tiempo necesario y razonable que insume la reparación material de los deterioros del automotor, dejándose de lado todo otro factor como la falta de recursos de la víctima para afrontar los arreglos, las demoras de los talleres, la circunstancia de no encontrarse en plaza los repuestos pertinentes, etc. (conf.

Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, T º 1, pág. 107). Otro criterio más amplio, sostiene que hay que computar otros factores, como las demoras en los talleres, la falta de disponibilidad de medios de la víctima (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 110/111). En una postura intermedia se propone que como regla general el tiempo que técnicamente debieron insumir los arreglos dimensiona el período resarcible de la no disponibilidad, sin perjuicio de que no cabe sujetarse al tiempo *estrictamente* necesario para la reparación, ya que deben computarse los trámites previos para concretarla, los días eventualmente lluviosos en algunos trabajos, los días no laborables, etc. (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 114/115).----------

------- Ahora bien, como quedó claro de la expresión de agravios, la demandada aduce que la tardanza del Juzgado de Instrucción en la devolución del rodado al actor no es una circunstancia que le sea imputable. En cuanto al nexo de causalidad es sabido que la teoría predominante en la actualidad es la de la causa adecuada, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. También se ha considerado que la cuestión consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo, existiendo causalidad adecuada sólo en el primer caso (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto: “Responsabilidad por daños (Elementos)” Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). En este sentido, teniendo en cuenta que la pericia mecánica en sede penal fue practicada el 09/11/00 (ver fs. 35 de la causa respectiva) y la accidentológica fue presentada el 08/05/01 (ver fecha de fs. 72 vta. de la misma causa), no deviene razonable cargar a la accionada el excesivo tiempo que transcurrió entre ambos dictámenes, ya que no resulta previsible que el tiempo de devolución del automotor -ligado a la realización de las experticias- se prolongue por más de cinco meses. Es así que coincidiré con el colega preopinante en cuanto a que aparece prudente fijar ese plazo en un mes. Es por ello que, atendiendo a lo explicitado en la demanda, tomando en cuenta tres viajes semanales de ida y vuelta desde la chacra del actor a Trelew (ver fs. 16

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

vta., 2do. párrafo), y considerando adecuado el monto de $ 20 por viaje, se acogerá parcialmente el agravio, reduciendo el monto reconocido por este rubro en $ 720.----------

--- II.- En lo que respecta al lucro cesante, la accionada invoca que se hizo lugar al mismo por la suma de $ 5.000 sin prueba que acredite la pérdida de ganancias ni la cuantía de dicha pérdida. A ello añade que el decisorio resulta contradictorio por cuanto se acogió la indemnización por privación de uso por el uso alternativo de medios de transporte ante la indisponibilidad del rodado y por otro lado se reconoce el lucro cesante, cuando si se recurrió a otros medios de transporte se supone que se pudo continuar con las actividades lucrativas (ver fs. 183).---------- Diré que no encuentro contradicción en el pronunciamiento atacado, ya que el recurso a medios de transporte alternativos ante la indisponibilidad del rodado puede paliar la continuidad de las actividades productivas del actor, pero no por ello suprime la existencia del lucro cesante, más aún atendiendo a las condiciones utilitarias del automotor. Es que como lo destacara el vocal prevotante se trata de rubros diferentes. Y ello en razón de que a pesar de que el automotor -en tanto bien de significación pecuniaria- tiene su equivalente en un capital, no siempre es aplicado a la obtención de rentas, y únicamente una específica aplicación de tal índole sería el presupuesto necesario para que pueda plantearse la hipótesis de un lucro cesante (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 101). Es así que haber recurrido a otros medios de transporte para movilizarse no importa una razón para considerar que los actores tuvieron a su disposición otro vehículo para continuar con las actividades productivas por ellos realizadas.----------

---------- En cuanto a la procedencia de este rubro, el juzgador de anterior grado razonó en el sentido de que los testimonios rendidos en la causa dan cuenta de la actividad que realizaban los actores, que la cosecha se produce entre noviembre a abril o mayo y que por las características del rodado se vieron privados de ese uso específico en los meses antedichos (ver fs. 166 “in fine”/vta. 1er. párrafo). De ello se deriva que no le asiste razón a la recurrente cuando adujo que no se acreditó la pérdida de ganancias, ya que no cuestionó el razonamiento del juez en cuanto dedujo dicha pérdida de la indisponibilidad del automotor para el uso específico en tareas de cosecha, ello en base a las

declaraciones testimoniales, las que ni siquiera son mencionadas en la expresión de agravios. Y en lo que se refiere a la cuantificación del daño, el sentenciante ejerció las atribuciones que le confiere el art. 165 del ritual (ver fs. 167 vta., 3er. párrafo), argumento que tampoco fuera concretamente atacado en la queja analizada. En consecuencia de todo lo explicado, corresponde desestimar el agravio examinado.---------- III.- Por todo lo expuesto, procederá revocar parcialmente la sentencia recurrida para disminuir el monto de capital de condena fijado a favor del coactor R. R. G. en el monto de pesos siete mil ochocientos treinta ($ 7.830).---------- Dado que la reducción del monto de condena, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes, así como los honorarios de primera instancia fueron establecidos en porcentajes, no resulta necesario realizar adecuación alguna en los términos del art. 279 del CPCC.---------- -- ---- En cuanto a la imposición de las costas en esta sede, dado que se admite parcialmente uno de los dos agravios vertidos por la demandada, se ha configurado un vencimiento parcial y mutuo, resultando apropiada la distribución propuesta por el colega preopinante de un 66% a cargo de la accionada y un 33% para la parte actora (conf. arts. 1 y 279 del CPCC).---------- Por las tareas realizadas ante la Alzada, teniendo en cuenta la extensión y mérito de las mismas, así como el resultado del recurso, resulta adecuado regular al Dr. C. S. A., en un 3,92% del monto de condena a liquidar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 7, 9, 14 y 19 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para disminuir el monto del capital de condena fijado a favor del co-actor Sr. R. R. G., a la suma total de **Pesos Siete Mil Ochocientos Treinta ($ 7.830)**, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en el 66% a la parte demandada apelante y el 33% restante a la parte actora. 3) REGULAR los honorarios profesionales del

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Dr. S. A., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 3,92% del monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----- ASI LO VOTO.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.---------- Así lo voto.----------
---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art.89 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: -------
---
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------
---

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para disminuir el monto del capital de condena fijado a favor del co-actor Sr. R. R. G., a la suma total de **Pesos Siete Mil Ochocientos Treinta ($ 7.830)**, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
------- IMPONER las costas de segunda instancia en el 66% a la parte demandada apelante y el 33% restante a la parte actora.----------
---------- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. S. A., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 3,92% del monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.--------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 39 DE 2008 – SDC.- Conste.-